Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.02.2024 18:03:22 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 09 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000800-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 19 de noviembre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana **LOZADA FLORES MANUEL ALEJANDRO** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación Nº 139843 -2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 16 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230782866**; el Informe Nº 002987-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 07 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 05 de octubre de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones[1] (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230782866**.

A través de la Cédula de Notificación Nº 139843 -2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 16 de noviembre de 2023[2] (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que:

"(…) conforme a lo advertido en el Sistema de Migraciones; el administrado contaba con Carnet de Extranjería (CE) vigente al 12 de setiembre del 2023, es decir en situación migratoria de permanencia regular.
Por tanto, siendo que no se encuentra dentro de los alcances de aplicación de la Resolución, la solicitud del procedimiento de Permiso Temporal de Permanencia en el marco de la Resolución de Superintendencia N° 000109-2023-MIGRACIONES, signado con expediente administrativo LM230782866, a favor del ciudadano de nacionalidad venezolana LOZADA FLORES MANUEL ALEJANDRO, deviene en IMPROCEDENTE (…)" (sic)

Por medio del escrito de fecha 19 de noviembre de 2023 el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual alegó que ya no cuenta con trabajo; por lo que, según él, no está en planilla y que solicitó el procedimiento antes que su carné de extranjería venciera. Asimismo, adjuntó una

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 11:51:03 -05:00

[1] Aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2023-IN.
[2] Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

copia simple del carné de extranjería Nº 002592248, una copia simple de la cédula de identidad venezolana Nº V 20.302.746 y la Cédula de Notificación Nº 139843 -2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[3] mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

[3] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 11:51:03 -05:00

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 16 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 11 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 19 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley.

Es menester recordar que, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución una de las condiciones para obtener el PTP es encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución; es decir al 10 de mayo de 2023; en ese sentido, el recurrente se encontraba en situación migratoria regular hasta el 12 de setiembre de 2023, fecha de vencimiento de su residencia por la calidad migratoria de trabajador.

Por lo expuesto, no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula dado que el argumento presentado, la copia simple del carné de extranjería Nº 002592248, la copia simple de la cédula de identidad venezolana Nº V 20.302.746 y la Cédula de Notificación Nº 139843 -2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP no constituyen nueva prueba por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTM al no ser tangible, no ser pertinente ni ser nueva (dos últimos documentos) respectivamente. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **LOZADA FLORES MANUEL ALEJANDRO** contra la Cédula de Notificación Nº 139843 -2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 16 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 11:51:03 -05:00